



Roj: **SAP O 2196/2000 - ECLI:ES:APO:2000:2196**

Id Cendoj: **33044370062000100408**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **6**

Fecha: **29/05/2000**

Nº de Recurso: **598/1999**

Nº de Resolución: **261/2000**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MANUEL BARRAL DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo: FAMILIA 598 /1999

En Oviedo, a veintinueve de Mayo de dos mil. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial,

compuesta por: D. José Manuel Barral Díaz, Presidente; D<sup>a</sup>. Elena Rodríguez Vigil Rubio y D. Arturo Merino Gutiérrez, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

#### **SENTENCIA N° 261**

En el rollo de apelación número 598/99, dimanante de los autos de juicio civil de Divorcio, que con el número 497/98, se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Oviedo, siendo apelante D. Rubén, demandante en Primera Instancia, representado por el Procurador D. IGNACIO SAL DEL RIO RUIZ, y asistido por el Letrado D. GABINO PUENTE ORTIZ; y como parte apelada D<sup>a</sup>. Pilar, demandada en Primera Instancia, representada por el Procurador D. JOSE MARIA GUERRA GARCIA asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> BELEN MARTINEZ GARCIA; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don. José Manuel Barral Díaz.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Oviedo, dictó sentencia de fecha 23 de Junio de 1999 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando la demanda promovida por D. Roberto Díaz Antuñez, contra su esposa Dña. Pilar y parcialmente la reconvenición, debo declarar y declaro disuelto, por divorcio, el matrimonio contraído por ambos, en Oviedo, el día 17 de Noviembre de 1.984, obrante al Tomo NUM000, página NUM001, de la Sección 2<sup>a</sup> del Registro civil; modificando la pensión compensatoria en la cuantía y con el límite temporal que se fija en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente Resolución; y sin expresa imposición de las costas de la demanda principal y reconvenicional. Una vez firme esta Sentencia, comuníquese de oficio al Registro Civil de Oviedo, en el que consta inscrito el matrimonio de los litigantes", y con fecha 29 de junio de 1999 auto de aclaración a la misma cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se aclara la sentencia de fecha 23 de Junio de 1.999 en lo referente a la cantidad de 340.000 pesetas, que en concepto de atrasos, correspondientes a la pensión compensatoria, debe a Dña. Pilar, D. Rubén, en el sentido de que dicha cantidad, como se expresa en el Fundamento Jurídico Segundo, in fine, de dicha resolución, deberá exigirla, por los trámites de ejecución de sentencia, en los autos de separación matrimonial n° 212/93 del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de Pola de Laviana".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, el cual fue admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Sección previo emplazamiento de las partes. Una vez comparecidas se tramitó la alzada y, previo los demás trámites legales, se señaló para la celebración de la vista el día 25 de Mayo del presente año.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



PRIMERO.- El actor solicita en su demanda, además del divorcio, la extinción de la pensión compensatoria (que la sentencia de separación había señalado en 25.000 ptas a favor de la demandada) y subsidiariamente su rebaja hasta el 10 por 100 de los ingresos del citado, limitándola además temporalmente. La sentencia ahora recurrida opta por esta segunda petición, si bien con la limitación: "hasta que por parte de la demandada se encuentre un trabajo con un salario igual o superior al actual mínimo interprofesional", circunstancia que provoca el recurso del actor, que sigue insistiendo en esta segunda instancia en su petición principal de extinción de la referida pensión por modificación de circunstancias sobrevenidas desde aquel señalamiento, al haber formado una nueva familia, de la que nació una hija, sin perjuicio de que su actual compañera carece de empleo alguno y, además, tiene a su vez un hijo de su anterior relación matrimonial.

SEGUNDO.- La convivencia matrimonial de los hoy litigantes duró unos ocho años según la demanda de separación (noviembre 1.984 hasta octubre de 1.992), contando la esposa con 28 años de edad al tiempo del cese de dicha convivencia. Desde entonces no consta que la citada estuviera inscrita como demandante de empleo, a pesar de su profesión de puericultora, hasta el mes de febrero de 1.999, es decir, con posterioridad a la interposición de la presente demanda. Convive con sus padres y obtiene unos rendimientos netos anuales de 109.809 ptas por su capital mobiliario. Por último, tiene declarado en confesión judicial (posición 1ª) que los trabajos que consigue no le interesan porque "no pagan mucho y para estar tantas horas trabajando, que no le merece la pena".

TERCERO.- La asunción de nuevas obligaciones por parte del obligado al pago de la pensión no pueden servir de obstáculo para continuar cumpliendo con su obligación anterior, ya que las posibles nuevas obligaciones que puedan contraerse habrán de serlo bajo el principio de responsabilidad respecto de las anteriormente ya asumidas. En otro caso bastaría con asumir de manera inconsciente más obligaciones para hacer desaparecer las anteriores, lo que no es posible.

Ahora bien, la pensión compensatoria, se ha dicho con reiteración ( sts de esta propia Sala núms. 476 de fecha 16-10-98, 137 de 30-4-99, 211 de 19-3-99 y 160 de 5-2-2000 ), no equivale a una pensión vitalicia al margen de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al tiempo en que fue concedida. Por ello, si en tal momento el desequilibrio existente, aunque real, tenía un carácter meramente coyuntural o temporal, de tal forma que racional y previsiblemente era susceptible de ser superado en un tiempo limitado con una "normal implicación" por parte del cónyuge con derecho a pensión, su vigencia tampoco debe superar dicho periodo limitado, salvo circunstancias concurrentes excepcionales, que aquí no se producen, ya que nos encontramos con una convivencia marital escasa (dichos 8 años); con la circunstancia de no haber existido descendencia de su anterior matrimonio con el actor; con una edad la citada de 29 años al tiempo de la separación; y unido todo ello al hecho de gozar de una profesión que le pudo racionalmente permitirle acceder al mundo laboral en estos 6 años transcurridos desde la separación hasta la fecha. Es más, la evolución jurisprudencial en esta materia permite sostener que de instarse ahora una petición "ex nono" de la aludida pensión, ésta se concedería sólo temporalmente y por un período de tiempo similar o aproximado al hasta ahora contemplado. Sin que esta declaración extintiva afecte para nada a los derechos que hasta el presente pudieran haberse devengado a favor de la citada demandada como consecuencia de la vigencia de la pensión.

CUARTO.- Por todas estas circunstancias procede declarar la extinción de la pensión compensatoria a favor de la demandada, estimando así el recurso y revocando la sentencia recurrida, sin imposición de las costas de esta segunda instancia, dada la estimación del recurso, conforme lo dispone el art. 896 de la LEC..

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, dicta el siguiente:

## FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por el demandante don Rubén contra la sentencia dictada en autos de juicio civil de divorcio, que con el núm. 497/98 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esta Capital, que se revoca en el único particular de declarar extinguido el derecho a pensión compensatoria hasta ahora a favor de la demandada doña Pilar. En lo demás se confirma la recurrida; sin imposición de costas del presente recurso. Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.